



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

Guataquí, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: Nº 253244089001201800070
DEMANDANTE: ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES BARRAGAN
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Avocada la presente demanda, procede el Despacho a INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de conformidad con el inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

- 1.) Indíquese y aclárese si se demanda a personas indeterminadas, en tal sentido, solicítese desde ya lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.
- 2.) Precítese si se dirigirá la demanda contra los herederos determinados correspondientes de la fallecida señora DOLORES BARRAGAN, entre ellos los herederos JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BARRAGAN, FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGAN, JAIME BARRAGAN, AURA CILIA BARRAGAN, LEONOR BARRAGAN DE AFAANDOR, GELSON FERNANDO TRUJILLO HERNANDEZ, CLÍMACO ALBERTO DÍAZ BARRAGAN y ELENA BARRAGAN. En caso afirmativo, adecúese la demanda e indíquese los nombres de los mismos y acredítese la calidad de herederos determinados con la respectiva sentencia judicial o escritura pública, conforme al artículo 87 del Código General del Proceso.
- 3.) Alléguese el certificado especial de tradición y libertad para procesos de pertenencia, conforme al artículo 375 del C.G.P, este documento debe ser actual sin que su expedición supere 30 días.
- 4.) Estímese y justifíquese la cuantía, con base en el avalúo catastral del predio objeto de Litis.
- 5.) Adjúntese el texto de la demanda y sus anexos en medio magnético como mensajes de datos para el traslado a todos los demandados, de acuerdo con lo que se precise en el numeral 2º de esta providencia,

167

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL PODER JUDICIAL
CUNDINAMARCA
GUATAQUI

168

conforme al inciso 2° del artículo 89 del C.G.P. De igual manera, apórtese copia de la demanda y en medio magnético como mensaje de datos de la misma para el archivo del juzgado.

6.) De lo subsanado apórtese copia para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado.

7.) Se reconoce personería a la abogada RUBY YANETH NIÑO WILCHES identificada con la cédula de ciudadanía número 23.561.554 de El Cocuy y T.P N° 215.517 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante señora ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8.) Acéptese la sustitución al poder conferido al doctor GERMAN GIOVANNY PINZON ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.437.820 de Bogotá y T.P N° 272.575 del C.S. de la J., por los mandantes JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BARRAGAN, FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGAN, JAIME BARRAGAN, AURA CILIA BARRAGAN, LEONOR BARRAGAN DE AFANADOR, RAUL HUMBERTO TRUJILLO HERNNADEZ, GELSON FERNANDO TRUJILLO HERNANDEZ CLIMACO ALBERTO DIAZ BARRAGAN y ELENA BARRAGAN, al doctor ALVARO ALEXANDER AYALA MENDEZ para que continúe con el trámite del proceso, quedando facultado el sustituto con las mismas potestades que le fueron a él conferidas en el poder inicial por los poderdantes.

9.) Se reconoce personería al abogado ALVARO ALEXANDER AYALA MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.615.248 de Bogotá y T.P N° 228. 041 del C.S de la J., como apoderado de JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BARRAGAN, FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGAN, JAIME BARRAGAN, AURA CILIA BARRAGAN, LEONOR BARRAGAN DE AFANADOR, RAUL HUMBERTO TRUJILLO HERNNADEZ, GELSON FERNANDO TRUJILLO HERNANDEZ CLIMACO ALBERTO DIAZ BARRAGAN y ELENA BARRAGAN, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente al doctor GERMAN GIOVANNY PINZON ROJAS.

Notifíquese y Cúmplase

Pablo José Marentes Ochoa
PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

EN AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADOS

0009/20

Hoy, 12 FEB 2020

Clara...
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

Guataquí, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 253244089001201800070
DEMANDANTE: ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES BARRAGAN
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el memorial obrante a folios (165/166) del paginario, a través del cual el doctor ALVARO ALEXANDER AYALA MENDEZ solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda por cuanto desde la declaratoria de nulidad el 9 (sic) de octubre de 2019 han transcurrido más de treinta (30) días sin que la demandante cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados e indeterminados del auto admisorio de la demanda.

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 8 de octubre de 2019 el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda calendado 16 de octubre de 2018, ordenó levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado y precisó que ejecutoriada la decisión ingresara el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho correspondería frente a la demanda (fls.153/158).

La providencia quedó debidamente ejecutoriada el 15 de octubre de 2019 (fl.158 rvso), se libró el oficio respectivo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda (fl.159) y se ingresó el expediente al Despacho el 21 de octubre de 2019 (fl.160). Es decir, que el expediente se encuentra a disposición del suscrito a efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente a la demanda primigenia, tal como se consignó en el auto del 8 de octubre de 2019.

170

Por lo anterior, no se puede considerar que el expediente ha estado inactivo y que la parte demandante no haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, por cuanto dicha parte está a la espera de las determinaciones que adoptará el Despacho.

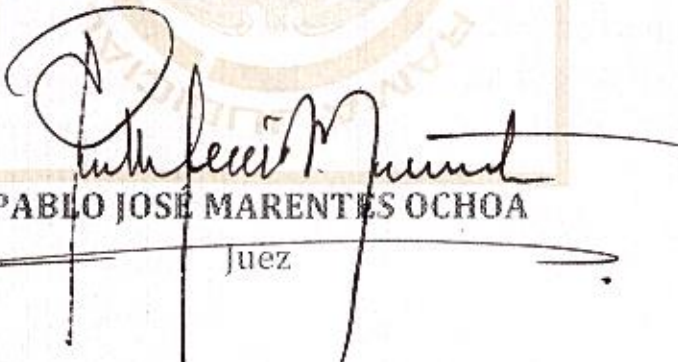
Luego entonces, resulta improcedente la solicitud elevada por el togado por que no se configura ninguno de los eventos descritos en el artículo 317 del C.G.P para la aplicación de la figura del desistimiento tácito de la demanda.

Así la cosas, el Juzgado DISPONE:

1.-) Rechácese por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, elevada por el abogado AYALA MENDEZ, conforme con lo expuesto.

2.) Prosígase con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No

0009/20

HOY, 12 FEB 2020


SECRETARIO